

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: CURADOR AD-HOC 2020-248.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1) Se excluya la pretensión primera, por cuanto la finalidad de este proceso es única y exclusivamente la designación de un CURADOR AD-HOC que a nombre del menor firme ante la notaría la correspondiente escritura pública para el levantamiento de patrimonio de familia, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

2) Acorde a lo anterior, debe allegarse poder suficiente para actuar.

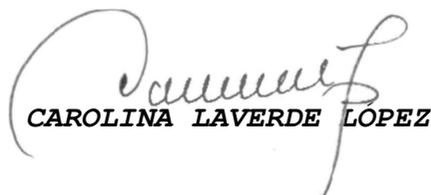
3) Se excluya como demandante a la señora GINNA PATRICIA VARELA ESCOBAR, por cuanto del contenido del correspondiente certificado de libertad, se advierte que el constituyente del patrimonio de familia sobre el inmueble, fue solo su propietario, el señor EDISON DIAZ.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

Reconócese al Dr. ALDO ENRIQUE MALTÉS ESCOBAR como apoderado judicial del señor judicial del señor EDISON DIAZ.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


CAROLINA LAVERDE LOPEZ

CPC.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha
en el estado N ° 73 hoy 29 de julio de 2020

EL SECRETARIO

NELSON CAMILO NIETO CASTILLO

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co